



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

**20.108/2016**

**SERRUDO ANDRES GREGORIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló la parte actora *Andrés Gregorio Serrudo* la decisión del 22.06.2021, que decretó la caducidad de la instancia en estas actuaciones (a resultas del acuse efectuado por la demandada *Caja de Seguros SA*), ello con base en lo previsto por el art. 310, inc. 1, CPCC.

La Sra. juez *a quo* sostuvo que a partir de la celebración del último acto procesal hábil del 27.12.2019 y hasta el acuse que data del 31.05.2021, transcurrió el citado plazo de perención sin que mediara actuación idónea interruptiva.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos el 07.07.2021, siendo contestados por la demandada el 02.08.2021.

2.) El recurrente sostuvo que no correspondía decretar la caducidad puesto que no habría sido notificado de la reanudación de los plazos (cfr. arg. art. 135 inc. 6 CPCC) toda vez que los mismos fueron suspendidos a raíz de la declaración de la emergencia sanitaria por Covid-19 que conllevó al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO). Requirió la revocación del fallo.

3.) Señálase que la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto impulsorio alguno



durante el plazo establecido en el ordenamiento ritual, que para este tipo de proceso es de seis meses (art. 310:1° CPCC), pesando sobre la parte que da vida a la acción la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Sentado ello, apúntase, además, que la instancia constituye "*un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan*" (conf. Palacio L. "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° IV, pág. 219), de donde se deduce que sólo son interruptivos del plazo de caducidad aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

Tampoco puede obviarse que únicamente producen efecto interruptivo aquellos actos que revisten -además de otros requisitos- la virtualidad de ser considerados actos procesales con aptitud para activar el proceso modificando el estado en que se halla. El acto debe reputarse idóneo para hacer progresar el curso de la instancia porque *innova* con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso queda en situación *distinta*: desde ese momento "*nacen deberes o cargas directamente conectadas a la sustanciación del objeto litigioso, cuyo ejercicio no estaba ya agotado*" (Colombo, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", anotado y comentado, ed. Abeledo-Perrot, pág. 678, Bs. As., 1969; Loutayf Ranea-Ovejero López, "*Caducidad de la instancia*", pág. 99, Astrea, 1986; Eisner, Isidoro y otros, "*Caducidad de instancia*", pág. 920, Depalma, 1991).

4.) Sentado ello, se advierte que en el *sub examine* se ha sobrepasado el lapso contemplado por el art. 310:1 CPCC, lo cual constituye un dato objetivo que trasunta el desinterés en la prosecución del pleito.

En efecto, desde la providencia del 27.12.2019, a través de la cual se hizo saber a la aquí recurrente que el perito médico solicitaba la realización de estudios complementarios (último acto hábil para mantener abierto el curso de la instancia), y hasta el planteo perentorio del 31.05.2021, *ninguna* actuación se ha registrado en el expediente que pudiera provocar la interrupción del plazo de



perención, por lo que, no cabe más que confirmar la resolución de grado.

A tal conclusión se arriba pues, el argumento de la parte actora vinculado con la falta de notificación de la reanudación de los plazos suspendidos por la emergencia sanitaria carece de incidencia a los fines pretendidos. Es que los plazos procesales fueron suspendidos en *términos generales a todos los procesos en curso*, a raíz de la feria extraordinaria dispuesta por las acordadas de la CSJN Nos. 04/20, 06/20, 08/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20. En este sentido, el apartado 10 de la Acordada 27/20 de la CSJN, expresamente estipuló la *reanudación automática* de los plazos a partir del 04.08.20, disposición que es de público conocimiento y que no puede ser desconocida por la parte actora en virtud de la amplia difusión que ha tenido en los medios de comunicación la feria extraordinaria dispuesta por la CSJN (cfr. arg. cfr. esta CNCom, esta Sala A, 28.04.2021, “*Uninverc SA c/ Proteinsa SA y otros s/ ejecutivo*”).

Finalmente, cabe puntualizar además que, esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, “*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*”, íd., 7.7.92, “*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*”, Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, “*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*”, Fallos 317:369; íd., 12.8.97, “*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*”, Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, “*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*”, Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, “*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*”; CNCom. E, 10.10.95, “*Grinstein Saúl*”), sin embargo, tal extremo que no se ha configurado en el *sub examine* en virtud de lo expresado en el decurso de este decisorio.

5.) Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la decisión apelada en lo que decide y fue materia de agravio;

b.) Imponer las costas de Alzada a la parte recurrente en virtud de su



condición de vencida en esta instancia (arts. 68 CPCC).-

Notifíquese a las partes por secretaria de esta Sala. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**JORGE ARIEL CARDAMA**  
**Prosecretario de Cámara**

---

Fecha de firma: 03/09/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#28908084#300519158#20210903103220828